

Fallo

La Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en su versión modificada por la Directiva 2009/162/UE del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que impide a un sujeto pasivo, establecido en el territorio de ese Estado miembro, deducir el impuesto sobre el valor añadido devengado o pagado en dicho Estado miembro por servicios prestados por sujetos pasivos establecidos en otros Estados miembros y utilizados para prestar servicios en otros Estados miembros distintos de aquél en el que está establecido el sujeto pasivo mencionado en primer lugar, por el hecho de que este sujeto pasivo esté identificado a efectos del impuesto sobre el valor añadido con arreglo a alguno de los dos supuestos previstos en el artículo 214, apartado 1, letras d) y e), de la Directiva 2006/112. Por el contrario, el artículo 168, letra a), y el artículo 169, letra a), de la Directiva 2006/112, en su versión modificada por la Directiva 2009/162, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa de un Estado miembro que impide a un sujeto pasivo, establecido en el territorio de ese Estado miembro y que disfruta de un régimen de franquicia del impuesto, ejercer el derecho a deducir el impuesto sobre el valor añadido devengado o pagado en ese Estado por servicios prestados por sujetos pasivos establecidos en otros Estados miembros y utilizados para prestar servicios en otros Estados miembros distintos de aquél en el que está establecido el sujeto pasivo mencionado en primer lugar.

⁽¹⁾ DO C 441 de 28.11.2016.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 23 de noviembre de 2017 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo) — Gasorba, S.L., Josefa Rico Gil, Antonio Ferrándiz González / Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A.

(Asunto C-547/16) ⁽¹⁾

[Competencia — Artículo 101 TFUE — Acuerdos entre empresas — Relaciones comerciales entre operadores de estaciones de servicio y compañías petrolíferas — Acuerdo de abastecimiento en exclusiva de carburantes a largo plazo — Decisión mediante la cual la Comisión Europea declara obligatorios los compromisos asumidos por una empresa — Alcance del carácter vinculante para los órganos jurisdiccionales nacionales de una decisión de la Comisión relativa a tales compromisos — Artículo 9, apartado 1, y artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1/2003]

(2018/C 022/19)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Gasorba, S.L., Josefa Rico Gil, Antonio Ferrándiz González

Recurrida: Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A.

Fallo

El artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE], debe interpretarse en el sentido de que una decisión de compromisos relativa a determinados acuerdos entre empresas y adoptada por la Comisión Europea en virtud del artículo 9, apartado 1, del referido Reglamento no se opone a que los órganos jurisdiccionales nacionales examinen la conformidad de dichos acuerdos con las normas en materia de competencia y declaren, en su caso, la nulidad de tales acuerdos con arreglo al artículo 101 TFUE, apartado 2.

⁽¹⁾ DO C 22 de 23.1.2017.